CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-062 A

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4384 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-02418 de fecha 25 de febrero de 2022 y YO-2022-02621 de fecha 02 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación:

> "*Presunta contaminación hídrica por tránsito de volquetas del contrato de concesión N° IIQ-14411 en la vereda Quienquita del municipio de Paratebueno departamento de Cundinamarca*".

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-062 A del 07 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-062 A del 07 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0565 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-062 A **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4384 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-062 A del 07 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0565 del 13 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención al radicado No. YO.2022-02621 del 02 de marzo de 2022, mediante el cual la personería municipal de Paratebueno allega denuncia por presuntas afectaciones al río Humea denvadas del tránsito de vehículos de carga con previa adecuación de un jahllón, en el desarrollo del proyecto de explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de material de construcción (tipo arrastres), dentro del área establecida en el Contrato de Concesión minera N ICT-14311 localizado en las veredas Europa y Japón en jurisdicción del municipio de Paratebueno. departamento de Cundinamarca. la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el dia 09 de marzo de 2022.

El recorrido al área de interés se efectuó con el acompañamiento de la Ing. Paola Moncaleano quien es la encargada de la parte operativa y ambiental del proyecto, manifestando que actualmente la empresa CONCAY SA lleva a cabo las labores de explotación de materiales de construcción sobre un playón expuesto en la margen derecha del rio Humea, toda vez que se suspendieron las actividades mineras en el área otorgada para el Contrato de Concesión N" IEE-15091X por parte de la Autoridad Ambiental donde dicha empresa operaba anteriormente.
Se procedió a verificar el área presuntamente afectada en la zona noroccidental del titulo minero N° ICT-14311, accediendo por una vía interna adecuada sobre los playones de la margen izquierda del río Humea, que previamente atraviesa los títulos mineros No. IEE-15091X, y No. 18998 (ver Imagen 1) evidenciando que el cauce activo de la fuente hídrica alcanzaba niveles intermedios por algunas lluvias intermitentes, asi las cosas, el paso provisional localizado en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud 4e22'44.59" N Longitud: 73"16'48.13" W motivo de la denuncia, no se usaba actualmente debido a que las condiciones de la fuente hídrica no permiten el paso de los vehículos de carga.

En cuanto a las rocas dispuestas sobre el cauce, que en algún momento se usaron para el tránsito de maquinaria hasta el frente de explotación, se observó que no obstruyen el flujo normal de la corriente hidrica. cabe mencionar que la lámina de agua cubría la mayor parte de dichas rocas (ver fotografía 1). sin embargo, el proyecto minero adecuó un paso provisional 50 metros aguas arriba del primer cruce, puntualmente en las coordenadas geográficas (WGS84J latitud; 4022'44.83" N Longitud: 73816'49.84" W (ver fotografía 2) en donde la pendiente es un poco mayor, y crea condiciones más estables para el acceso del frente de explotación Dicho lo anterior, se corroboró que el paso de la dumper amarilla marca CAT que se usaba al momento de la visita técnica no generara riesgos de apode de sedimentos, evidenciando que la lámina de agua no superara la mitad de la llanta del vehículo, (ver fotografía 3) adicionalmente quien hizo el acompañamiento, manifestó

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-062 A

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4384 Fecha: 30 DIC 2022

que previamente al turno de operación, se verificaba que dicha maquinaria no presentará escapes o fugas, y que estas acciones se plasmaban en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados semestralmente a la Corporación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la información recolectada, asi como las observaciones hechas en campo, no se determina nesgo o afectación a los recursos naturales que sean motivo de infracciones ambientales, según la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente se aclara que la adecuación del paso provisional no constituyó una ocupación de cauce tal como lo establece Artículo 2.2.3.2 12.1., por cuanto no se requiere de permiso o autorización adicional por parte de esta autoridad ambiental.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo durante las visitas técnicas al Contrato de Concesión No. ICT-14311 a nombre de ASOHUMEA ubicado en las veredas Japón y Europa, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.
(...)

5. CONCEPTO TECNICO

En actuación a los radicados No YO 2022-02418 del 25 de febrero de 2022 y No. YO.2022-02621 del 02 de marzo de 2022, con Vital número 0600000000000165324. la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corponnoquia ordena mediante indagación preliminar N° 500.13 1.22 062 del 07 de marzo de 2022, la ejecución de una diligencia técnica, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados; consistentes en las presuntas afectaciones ambientales al rio Humea por el transito de vehículos de carga sobre el cauce en el desarrollo del proyecto minero No. ICT-14311. la cual fue ejecutada el dia 9 de marzo de 2022. al proyecto de explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de matenal de construcción (tipo arrastres), dentro del área establecida en el Contrato de Concesión minera N° ICT-14311 localizado en las veredas Europa y Japón en jurisdicción del municipio de Paratebueno. departamento de Cundinamarca. cuyo titular es la empresa ASOHUMEA, identificada con Nit 860535263-7. de la cual se determina que:

El día de la verificación técnica no se usaba el paso provisional adecuado en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4e22'44.59" N Longitud: 73°16'48.13" W debido al nivel del caudal del rio Humea, ski embargo se constató que algunas rocas dispuestas en dicho cruce seguían allí, y que la lamina de agua las cubría casi en su totalidad, algunas otras fueron removidas por la misma fuente hídrica {ver fotografía 1) asi las cosas, se determina que esta obra provisional e inherente para acceder a los playones expuestos por la dinámica fluvial no influye en la dinámica del mismo.
Por otra parte se evidenció la adecuación de un paso provisional 50 metros aguas arriba del cruce motivo de la denuncia, el cual cubría menos de la mitad de la llanta del dúmper que cargaba material desde el frente de explotación (ver fotografía 3), ubicado de manera perpendicular al cauce con una elevación pertinente para evitar que la maquinaria que pretenda acceder hasta los frentes de explotación mantengan un contacto con la lamina de agua garantizando la minimización de efectos negativos a la fuente hidrica Una vez terminada la inspección ocular no se identificó elementos traza derivados de la maquinaria en el área de influencia directa o riesgo de afectación al rio Humea por esta actividad.

Teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental, se procederá al archivo del presente Concepto Técnico junto con los radicados No. YO.2022-02418 del 25 de febrero de 2022 y No. YO.2022-02621 del 02 de marzo de 2022 e indagación preliminar No. 500.13.1.22.062 del 07 de marzo de 2022.

Se remite copia del presente Concepto Técnico al Expediente Ambiental No. 500.29.10-116, así como a la personería municipal de Paratebueno al correo personería @paratebueno-cundinamrca. gov.co para su conocimiento y fines pertinentes".

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-062 A **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4384 *Fecha:* 30 DIC 2022

acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-0565 del 13 de junio de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-062 A del 07 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-062 A del 07 de marzo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-062 A del 07 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0565 del 13 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo